Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“OFICIO JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE EJECUCION N° 1 DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE COMODORO RIVADAVIA A CARGO DEL DR. GUSTAVO L.H. TOQUIER JUEZ, en autos: “S. C. E. c/ P. D. E. B. y C. M. s/ Ordinario Expte N° 2328/2011” s/ INCIDENTE (Art 31 Ley N° XIII N° 5)”, Expte. N° 561/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 2799/2011).

I- Que a fs. 88/89, el titular del Juzgado de Ejecución N° 1, Dr. Gustavo L. H. Toquier, cuestiona la inhibición del Dr. José Leonardh, juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 1 (fs. 61).

Sostiene el magistrado que la excusación del Dr. Leonardh no reúne las estipulaciones legales que permitan el apartamiento del conocimiento de la causa con relación a los autos principales y el beneficio de litigar sin gastos (Exptes N° 2328/2011 y 2329/2011).

Refiere que el Juez Civil se inhibe por haber emitido opinión sobre la partición de bienes hereditarios en “P. M. B. o B. P. M. s/ Sucesión” Expte N° 1365/1979 que, se encuentra relacionado con el objeto de la acción de nulidad interpuesta por el actor.

Manifiesta que las causales de recusación y excusación son taxativas y que corresponde interpretar las mismas con carácter restrictivo. Señala que el actor plantea acción autónoma de nulidad de sentencia írrita obtenida en proceso fraudulento contra los sucesores de F. P., señores D. E. B. P. y M. C. requiriendo se ordene al Registro de la Propiedad Inmueble mantener la inscripción original de los bienes sucesorios conforme se indicara en el oficio N° 1200/1991 en el Expte N° 1365/79.

Indica que ante la existencia de conexidad entre ambas causas corresponde que entienda el juez que conoció en el proceso que se pretende revisar. Agrega que ello obedece por un lado a la importancia de la materia a decidir y otro por los principios de celeridad procesal e inmediación. Señala que, siguiendo el criterio establecido por la jurisprudencia y doctrina que cita, debe ser el juez que dictó el acto cuya anulación se persigue quien debe decidir nuevamente sobre el fondo del asunto.

Insiste en que no existen motivos para apartarse de dicho criterio y que por ello corresponde rechazar la inhibición del Dr. Leonardh en los

autos “S. C. E. c/ P. D. E. B. y C. M. s/ ordinario” Expte N° 2328/2011 y su Beneficio de litigar sin gastos, Expte N° 2329/2011.

II- Es sabido que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante, ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elementos inherentes a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 – STJCH S.I. Nro. 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Es por ello, que para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

III.- De las constancias de autos surge que a fs. 61, el Dr. Leonardh se inhibe de actuar en la causa (Expte. N° 317/2011-acción de nulidad por cosa juzgada írrita). Funda su decisión en haber emitido opinión en la partición de bienes hereditarios correspondiente al Expte. N° 1365/79 y remite a las excusaciones realizadas en los Exptes. N° 1619/2001, 2613/2002, 608/1998 y 315/2010, procesos en los que intervienen las mismas personas.

Remitidas las actuaciones a la Oficina de Adjudicación de Causas y practicado el sorteo, se asigna el juicio al Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, a cargo del Dr. Alberto Gustavo Sanca.

A fs. 62, el Dr. Sanca se inhibe de entender por la recusación sin causa realizada por el actor en los autos: “S. C. E. c/ P. D. E. B. y M. C. s/ Beneficio de litigar sin gastos” Expte. N° 319/2011 y remite el expediente a la Oficina de Adjudicación de Causas. Practicado el sorteo, se asigna la causa al Juzgado de Ejecución N° 1, cuyo juez titular requiere el Expte N° 1365/79 y luego resiste la inhibición del Dr. Leonardh.

IV.- En autos, concretamente se debate que juez debe actuar en los casos de acciones autónomas de nulidad de cosa juzgada.

En efecto, se ha interpuesto demanda de acción de nulidad por cosa juzgada írrita contra la sentencia que aprobó la partición de bienes hereditarios dictada por el Dr. Leonardh y los actos procesales que fueron consecuencia del mismo.

Luego, en el Beneficio de litigar sin gastos se denuncia la

conexidad existente con los las sucesiones de P. P. (Expte. N° 29/81), M. de P. Á. (Expte. N°. 1451/73), P. de S. S. C. y C. S. (Expte. N° 1159/77), P. M. B. (Expte. N° 1365/79), S. E. c/ Sucesores de F. P. s/ Ordinario (Expte no. 1619/01), entre otros y ofrece como prueba de expedientes a dichas causas y otras enunciadas en el punto b. de fs. 50 vta.

Los motivos invocados por el Dr. Leonardh, para inhibirse, no revisten entidad suficiente. Justamente, el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, en un incidente asimilable al presente, sostuvo que las consideraciones efectuadas en la debida oportunidad procesal sobre los puntos sometidos a conocimiento no importan prejuzgamiento, por ello, el sentido en que se ha expedido un juez en sus sentencias no configura un presupuesto para sustentar la causal, ya que no es posible prejuzgar para causas futuras (Ver: STJCH Sent. N° 49/ SCA/07, entre otras).

Conforme lo expuesto, atento la naturaleza de la acción de nulidad de la partición de bienes hereditarios que se pretende revisar y los posteriores litigios, debe actuar el mismo juez que dictó la sentencia que se pretende nulificar por motivos de conexidad, inmediación y economía procesal.

No resulta procedente, por tanto, propiciar el cambio de radicación del trámite ante un órgano jurisdiccional distinto al que está en conocimiento estrecho del conflicto, máxime que en el particular no se puede soslayar la petición del actor que requirió la radicación de la causa ante el mismo tribunal.

En consecuencia, se resuelve que debe continuar interviniendo en la causa el Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primer Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, Dr. José Leonardh.

Por ello, la **Sala** A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar la inhibición de fs. 61, declarando competente en los presentes actuados al titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, Dr. José Leonardh.

2) Ordenar se cumpla con lo dispuesto en el art. 28 del CPr.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

EN EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS